

mercio, las causas de incompatibilidad previstas en el artículo tercero de esta Ley, en cuanto se refiere a su relación con la Empresa en cuya virtud hayan accedido al cargo de Procurador.

TITULO II

De las garantías del régimen de incompatibilidades

CAPITULO PRIMERO

De la aplicación del régimen de incompatibilidades

Artículo diez.—Cuantas cuestiones se susciten en relación con la aplicación del régimen de incompatibilidades, se resolverán de manera definitiva por el Presidente de las Cortes a propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo once.—Uno. Dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo tercero, cinco, del Reglamento de las Cortes, cada Procurador elevará a la Presidencia, además del escrito a que se refiere dicho precepto, otro en el que declare estar incurso o no en causa de incompatibilidad, de acuerdo con las disposiciones que rijan la materia.

Dos. Asimismo quedará obligado a manifestar cualquier variación ulterior que afecte a la situación declarada dentro de los quince días desde que se produzca la alteración.

Tres. La inexactitud de las declaraciones dará lugar a una actuación informativa y, previa audiencia del interesado, a la adopción de las medidas pertinentes de acuerdo con lo establecido en el artículo diez.

CAPITULO II

De las licencias y otras garantías relacionadas con las incompatibilidades y con el mejor cumplimiento de la función de Procurador

Artículo doce.—Uno. El cumplimiento por los Procuradores del deber de asistencia que establece el artículo doce del Reglamento de las Cortes tiene prioridad sobre cualquier otro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quince, cinco, del propio Reglamento.

Dos. La asistencia a dichas sesiones será excusa del desempeño de cualquier otra actividad y constituirá causa legal de justificación de la inasistencia a todo otro señalamiento o convocatoria.

Tres. Los funcionarios en servicio activo que sean Procuradores tendrán licencia, con plenitud de derechos económicos, sin otro requisito que la notificación por escrito al inmediato superior jerárquico con la mayor antelación posible, y sin que sea exigible otra justificación que la de su efectiva asistencia a la sesión de que se trate.

Cuatro. Los Procuradores que sean trabajadores de Empresas públicas o privadas, o que tengan contrato laboral permanente con la Administración, gozarán de las garantías que se establecerán reglamentariamente para el cumplimiento de su función. En todo caso se garantiza al trabajador licencia automática para faltar al trabajo con la percepción de la totalidad de sus derechos económicos durante el tiempo requerido por su deber de asistencia a las Cortes, sin perjuicio del derecho de repetición de la Empresa.

Artículo trece.—Uno. Los Procuradores en Cortes estarán, en todo caso, amparados institucionalmente para el libre ejercicio de su función representativa en los términos reconocidos en el Reglamento de las Cortes y de los establecidos en la presente Ley especial.

Dos. A tal fin, el Procurador afectado podrá dirigirse por escrito al Presidente de las Cortes, quien, oída la Comisión Permanente, adoptará, en su caso, las medidas de amparo que sean procedentes.

Artículo catorce.—Uno. El título o condición de Procurador en Cortes no podrá ser utilizado en publicidad comercial o profesional.

Dos. Las conductas contrarias a esta prohibición determinarán la adopción de las medidas pertinentes de acuerdo con el artículo diez de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. En tanto no se promulgue una nueva Ley Electoral no serán elegibles como Procuradores en Cortes quienes quince días después de la fecha de la convocatoria de la elección ocupen alguno de los cargos a que se refiere el artículo séptimo

de esta Ley, así como los afectados por el artículo primero de la misma. Todo ello sin perjuicio de las incapacidades establecidas en otras leyes.

Dos. La incompatibilidad prevista en el artículo primero, dos, y la inelegibilidad, en su caso, a que se refiere el párrafo anterior, no serán aplicables a los miembros de las Corporaciones Locales que estuvieren en el ejercicio de sus cargos a la entrada en vigor de la presente Ley cuando su condición de Procurador o candidato sea en representación del Grupo de Administración Local, y ello hasta la efectividad del nuevo ordenamiento del Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al quedar constituida la próxima Legislatura, salvo lo establecido en la disposición transitoria anterior y en el artículo once, uno.

Dada en el Pazo de Meirás a treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ-DE VALCARCEL Y NEBREA

16299

DECRETO 1823/1975, de 31 de julio, por el que se prorroga la actual Legislatura de las Cortes Españolas.

Dispuesto en el artículo seis de la Ley constitutiva de las Cortes que la Legislatura de las mismas durará cuatro años, los artículos siete, apartado b), y diez, apartado c), de la Ley Orgánica del Estado establecen que, cuando exista causa grave que impida la normal renovación de los Procuradores, corresponde a la Jefatura del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino, prorrogar la Legislatura por el tiempo indispensable.

Reguladas las Asociaciones políticas por el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, al desarrollar las normas constitucionales que proclaman, entre otros grandes ideales básicos, el de participación de todos los ciudadanos en las funciones públicas, y en trámite de constitución algunas de ellas, no parece posible el que éstas puedan tomar parte, de un modo efectivo, en los procesos electorales que, de no prorrogarse la actual Legislatura, han de comenzar ineludiblemente en fecha inmediata.

Por otra parte se encuentran pendientes de tramitación en las Cortes un conjunto de Proyectos de Ley cuya importancia y complejidad hacen imposible el que, pese al ritmo de trabajo con el que la Cámara viene actuando, puedan quedar aprobados antes de la fecha del día quince de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, día en que se cumplen los cuatro años desde la iniciación de la presente Legislatura. De entre estas Leyes merece destacarse la de Bases del Estatuto de Régimen Local que ha alcanzado un punto que permite deducir, desde ahora que la futura Ley modificará profundamente el proceso electoral de los miembros de las Corporaciones Locales, ampliando de modo sustancial la base del electorado, lo que podría provocar la posible inadecuación de la normativa que aprueben las Cortes con el resultado de unas elecciones convocadas con anterioridad.

Parece, pues, lógico prorrogar la actual Legislatura por el tiempo indispensable para salvar las circunstancias antes mencionadas, tanto más cuanto que ello haría posible el que las actuales Cortes pudieran aprobar antes del día uno de enero próximo los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y seis, evitando de este modo —tanto para el próximo ejercicio como para los sucesivos— la notoria y grave anomalía que significa el que, cada cuatro años, deba ser prorrogada la Ley de Presupuestos —con las complicaciones de todo género que tal medida lleva aparejadas— al no ser posible que unas Cortes constituidas el día dieciséis de noviembre puedan aprobar la Ley de Presupuestos antes del uno de enero siguiente.

Por las razones expuestas y porque se estima que el problema que las motiva guarda evidente analogía con las circunstancias que motivaron la prórroga de la VIII Legislatura mediante el Decreto mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de cuatro de julio, las Cortes Españolas, en la forma prevista en el número doce del párrafo primero del artículo veintiséis de su Reglamento, han solicitado la aplicación de lo dispuesto en el apartado b) del artículo séptimo de la Ley Orgánica del Estado, por entender que existe causa grave que impide la normal renovación de una parte importante de los Procuradores que las constituyen.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo del Reino,

DISPONGO:

Artículo primero.—La actual Legislatura de las Cortes Españolas queda prorrogada hasta el día quince de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Artículo segundo.—Por la Presidencia de las Cortes Españolas se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Consejo del Reino,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

MINISTERIO DE HACIENDA

16300 CIRCULAR número 745 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 20 de las Notas explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Aprobar la corrección número 20 al texto de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—A todos los efectos, el texto oficial de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por las Circulares números 641, 654, 655, 660, 663, 676, 684, 687, 700, 706, 725, 728 y 740— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 9. Capítulo 2. Consideraciones generales.

1. *Tercer párrafo. Primera línea.*

Después de «ubres» añadir «las pieles».

2. *Línea que precede a los apartados numerados. Nueva redacción:*

«Estos despojos pueden agruparse en cuatro categorías.»

3. *Apartado 3). Nueva redacción:*

«Los que pueden utilizarse en la alimentación humana o en la preparación de productos farmacéuticos, tales como el hígado, los riñones, los pulmones, los sesos, el páncreas, el bazo, la médula espinal, etc.»

4. *Añadir el nuevo apartado 4).*

«4) Los que, como las pieles, pueden utilizarse en la alimentación humana, así como para otros fines (en la industria del cuero, por ejemplo).»

5. *Añadir al final de la página el nuevo párrafo siguiente:*

«Los productos comprendidos en el apartado 4) se clasifican en el capítulo 2 cuando son aptos para el consumo humano o, generalmente, en las partidas 05.06 ó 41.01 si son impropios para la alimentación humana.»

Página 14. Partida 03.01.

1. Después del párrafo tercero («Los pescados se pueden... en filetes»), añadir el nuevo párrafo siguiente:

«Las pieles comestibles de pescado frescas, refrigeradas o congeladas se clasifican también en esta partida.»

2. *Partida 03.02.*

Añadir antes del párrafo de exclusiones el nuevo párrafo siguiente:

«Las pieles comestibles de pescado secas, saladas, en salmuera o ahumadas se clasifican también en esta partida.»

Página 21. Capítulo 5. Consideraciones generales. Exclusiones.

1.º Añadir la nueva exclusión siguiente:

«b) Las pieles comestibles sin cocer de animales (capítulo 2) o de pescados (capítulo 3). (Cuando están cocidas, estas pieles se clasifican en el capítulo 16.)»

2.º Las exclusiones b) a g) actuales pasan a ser c) a h).

Página 55. Capítulo 10. Consideraciones generales. Párrafo primero. Segunda línea.

Reemplazar «trillados» por «simplemente trillados o aventados».

Página 60 b. Partida 11.02.

1.º Intercalar los nuevos apartados 7) y 8) siguientes:

«7) Los granos despuntados (principalmente de avena), que son granos cuyas extremidades se han cortado para facilitar la ingestión por el ganado.

8) Los aglomerados (pellets), que son productos de la molienda de los cereales del presente capítulo presentados en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados bien por simple presión o bien con adición de un aglomerante en una proporción que llega, generalmente, hasta el 3 por 100 en peso.»

2.º El apartado 7) actual pasa a ser el 9).

Página 65. Capítulo 12. Párrafo primero de la Nota 2.

Sustituir «vezas (o arvejas)» por «de vezas».

Página 109. Capítulo 16. Consideraciones generales. Párrafo primero. Nueva redacción:

«El presente capítulo comprende las preparaciones comestibles obtenidas por tratamiento de la carne, de los despojos (patas, pieles, corazones, lenguas, hígados, tripas y estómagos, por ejemplo) y de la sangre de animales, así como las obtenidas por tratamiento de los pescados (incluidas sus pieles), crustáceos y moluscos. El capítulo 16 engloba todos estos productos cuando han sido sometidos a tratamientos más avanzados que los considerados en los capítulos 2 y 3, es decir, cuando han sido:»

Página 183. Partida 25.27. Nueva redacción de la Nota explicativa:

«La esteatita natural y el talco son sustancias minerales ricas en silicato de magnesio hidratado. La primera es más compacta y densa que el talco. El talco tiene una estructura laminar y es más suave y más untuoso al tacto.

La esteatita natural que se clasifica en esta partida puede haber recibido una forma o haberse transformado del mismo modo que las piedras de la partida 25.15 (vease la Nota explicativa de esta partida) y puede someterse a las operaciones autorizadas por la Nota legal 1 del presente capítulo. La piedra de jabón (soapstone) es una variedad de esteatita natural.»

El talco clasificado en la presente partida puede someterse a las operaciones autorizadas por la Nota legal 1 del presente capítulo. El talco se presenta muy frecuentemente en bruto o en forma pulverulenta.

Los términos creta de Briançon o creta de España se usan para designar ciertas variedades de esteatita o de talco que se presentan en polvo.

El jaboncillo de sastré, constituido en realidad por esteatita, está citado en la partida 98.05.

Página 189. Partida 26.02. Segundo párrafo. Primera línea.

Después de «obtenida», intercalar «, por ejemplo»,.

Página 190. Partida 26.03. Nueva redacción de la Nota explicativa:

«Esta partida comprende las cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02) que contengan metal o compuestos metá-